

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.

**Radicado:** 1978-00746-00.

**Demandante:** INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**Demandado:** JESUS ANIBAL VANEGAS.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario, de acuerdo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Puede el despacho levantar una medida cautelar cuando en el proceso reconstruido parcialmente?

Dispone el numeral 10º del artículo 597 de la ley 1564 de 2012: "Cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional sobre la viabilidad de las medidas cautelares, ha sostenido lo siguiente:

*"Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos. Sobre este particular, la Corte ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229) Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero De este modo, en el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, como regla general, las medidas de embargo y*

*secuestro, se reservan para los procesos ejecutivos, en la medida en que los mismos suponen la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que a su vez permite presuponer que el proceso –y con ello la vigencia de la medida cautelar– no tendrá una duración prolongada. Por el contrario, para algunos procesos civiles declarativos, cuya complejidad y duración son de ordinario mayores, la ley prevé como medida cautelar el registro de la demanda, que no implica sacar del comercio los bienes afectados con la medida y entraña un menor gravamen para los derechos del demandado que no ha sido vencido en juicio. En tales procesos la ley contempla la posibilidad del embargo y secuestro de bienes del demandado cuando se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia y la misma ha sido apelada, como medida de protección mientras se obtiene el pago o se inicia el proceso ejecutivo, de ser ello necesario”<sup>1</sup>*

**1.-** Mediante escritos del 05 de septiembre de 2019<sup>2</sup> y 22 de octubre de 2019<sup>3</sup>, la parte demandada solicitó la reconstrucción del expediente y levantamiento de la medida cautelar, esto es, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-9334, que se encuentra embargado en el presente proceso.

**2.-** Mediante audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P., celebrada el día del 28 de junio de 2022<sup>4</sup>, este Despacho Judicial dispuso De conformidad con el Numeral 5 del artículo 126 del C.G.P., que señala: *"Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."* Así las cosas, se tendrá por reconstruido parcialmente el presente expediente. Así mismo, en dicha audiencia se ordenó lo siguiente: *"Como el objeto es el levantamiento de la medida cautelar, se corre traslado del memorial a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronuncie. Teniendo en cuenta lo anterior, por el despacho se dará aplicación al inciso primero del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. En consecuencia, se ordena a secretaría fijar el aviso en la página web de la rama judicial y la cartelera del Juzgado -Rama Judicial por el término de 20 días. Vencido lo anterior, ingresará al despacho para lo pertinente. Notificados en estrados."*

Dentro de la reconstrucción no se encontró dentro del expediente la providencia de la medida cautelar deprecada.

Una vez publicado el aviso ordenado en la audiencia antes mencionada, que fue publicado el día octubre 20 del año 2022 y vencido el término de que trata el artículo 597 Numeral 10 del Código General del Proceso, el día noviembre 22 del año 2022 término que venció en silencio, la

---

<sup>1</sup> C-039 del año 2005.

<sup>2</sup> Fls. 1 a 4 cdno ppal N° 1.

<sup>3</sup> Fls. 8 a 11 cdno ppal N° 1.

<sup>4</sup> Fls. 101 a cdno ppal N° 2.

secretaria ingreso el expediente al despacho para lo correspondiente, por lo que los interesados no hicieron pronunciamiento dentro del término los terceros interesados.

Al respecto, observa el Despacho que mediante audiencia celebrada el 28 de junio del presente año, se dio por reconstruido parcialmente el expediente, quedando pendiente resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

Como quiera que es una reconstrucción parcial se compulsara copias a la Fiscalía General del Nación, remitiendo el expediente vía digital para que se investigue si existió o no un presunto delito por la pérdida parcial del expediente.

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo que recaen sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 410-9334, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

**TERCERO: ORDENAR** poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

**CUARTO: ORDENAR** compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Arauca(reparto), para que se investigue si existió un presunto delito por la pérdida parcial del presente expediente. Por secretaria líbrese oficio y envíese comunicación en virtud del artículo 12 de la ley 2213 del año 2022, remitiendo el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ.  
A.I. N° 488.**

*Radicado: 1978-00746-00*  
*Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.*  
*Demandante: INCORA.*  
*Demandado: JESÚS ANIBAL VANEGAS.*

*Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9720e69790dbe973bbf463cbf6d1678380fe271a14f469b142f5561cc4978ed8**

Documento generado en 24/11/2022 11:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**